

## LEY 8.767

La Plata, 20 de abril de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-66/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º apartado 6.2., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY:

Art. 1º Suspéndese, por el término de ciento ochenta días, la vigencia del artículo 38 de la ley 8.587.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos sesenta y siete (8.767).

J. L. Smart.

### FUNDAMENTOS

La ley que se sanciona dispone la suspensión por el término de ciento ochenta días de la vigencia del artículo 38 de la ley 8.587.

La norma suspendida, que establece el régimen jubilatorio por cesantía sin causa, ha provocado a través de su aplicación el agravamiento de la situación financiera del Instituto de Previsión Social al permitir que se acogieran al beneficio jubilatorio agentes que se encontraban en plenitud para continuar en actividad. A modo de ejemplo cabe señalar que mediante ella es posible obtener el beneficio jubilatorio con tan sólo cuarenta y tres años de edad. Esta situación, naturalmente, provoca distorsiones en el sistema previsional, en desmedro de la generalidad de los afiliados al mismo.

El gobierno provincial ha encarado un estudio en profundidad de las normas que regulan la totalidad de la materia, siendo conveniente por lo anteriormente expuesto, suspender la vigencia del aludido artículo 38 hasta tanto se obtengan las respectivas conclusiones definitivas.